



Resolución Directoral Regional

Nº 0391 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **06 ABR. 2021**

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **NORA DIOMAR SINTI PINEDO**, asignado con el expediente N° 041-2021389358 de fecha 04 de febrero de 2021, contra la Resolución Directoral N° 0495-2016-GRSM-DRESM-UE 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, notificado con fecha 10 de mayo de 2016, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, en un total de treinta y dos (32) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 056-2021-GRSM-DRESM/UGELD-D/RRHH de fecha 04 de febrero de 2021, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **NORA DIOMAR SINTI PINEDO**, contra la Resolución Directoral N° 0495-2016-GRSM-DRESM-UE 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, notificado con fecha 10 de mayo de 2016, que declara improcedente la solicitud de pago por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más los devengados



Resolución Directoral Regional

N° 0391 -2021-GRSM/DRE

e intereses legales, calculados en base a la remuneración total, solicitados por el periodo de mayo 2007 a noviembre de 2012;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **NORA DIOMAR SINTI PINEDO**, apela contra la Resolución Directoral N° 0495-2016-GRSM-DRESM-UE 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, notificado con fecha 10 de mayo de 2016 y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el pago del reintegro de la bonificación especial más los intereses legales, fundamentando entre otras que: 1) La resolución apelada no contiene una debida motivación fáctica y jurídica para desestimar la petición, al invocar argumentos relacionados a la nivelación de pensiones y 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, establece que los profesores tienen derecho a percibir la bonificación especial por preparación mensual de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; sin embargo, ha percibido en base a la remuneración total permanente;

Que, analizando el caso se tiene que la Resolución Directoral N° 0495-2016-GRSM-DRESM-UE 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, fue notificado el fecha 10 de mayo de 2016, demostrándose así que el administrado no ejerció su facultad de contradicción después de recepcionado el acto resolutorio apelado, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", solicitando el pago después de más de cuatro (04) años, cuando ya surgió efecto;

Que, del Informe Escalafonario N° 399-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, se tiene que la recurrente durante el periodo de mayo de 2007 a noviembre de 2007, laboro como profesora en condición de contratada; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia



Resolución Directoral Regional

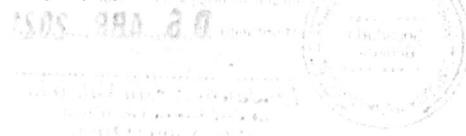
N° 0391 -2021-GRSM/DRE

de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: *"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;



Que, la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS N° 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integra Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados, que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es la suma de S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija los fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS N° 104-2009-EF, en el artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. N° 079-2009-EF, señalando que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*





Resolución Directoral Regional

N° 0391 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **NORA DIOMAR SINTI PINEDO**, contra la Resolución Directoral N° 0495-2016-GRSM-DRESM-UE 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, notificado con fecha 10 de mayo de 2016, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por doña **NORA DIOMAR SINTI PINEDO**, identificada con DNI N° 01132667, contra la Resolución Directoral N° 0495-2016-GRSM-DRESM-UE301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, notificado con fecha 10 de mayo de 2016, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación más intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/D
JAAL/A
Martha
10032



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **06. ABR. 2021**
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000317090